

Monterrey, Nuevo León, a 09-nueve de noviembre de 2011-dos mil once.-

**VISTOS** para resolver los autos que integran el expediente número **091/2011**, formado con motivo del procedimiento de inconformidad interpuesto por el **C. OCTAVIO JOSÉ ALONSO URRUTIA** en contra del **RECTOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN**; y,

**RESULTANDO:**

**I.-** Que en fecha 19-diecinueve de agosto de 2011-dos mil once, el **C. OCTAVIO JOSÉ ALONSO URRUTIA**, presentó una solicitud de información dirigida al **RECTOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN**; en la que solicitó en lo medular, lo siguiente:

*"...Con relación al oficio UEAI-115 que me fue enviado como respuesta una solicitud de información, me permito realizar una pregunta, la cual es la siguiente: ¿Cuál es la política de riesgo de la administración del Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Universidad Autónoma de Nuevo León en cuanto al porcentaje máximo que dicho portafolio puede tener invertido en una misma emisión? Como ejemplo de respuesta tenemos que la Afores admiten un máximo de un 5% del portafolio invertido en una misma emisión. (...)"*

**II.-** Que según constancias que integran los autos del presente expediente el **C. PABLO RIVERA CARRILLO**, en su carácter de **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ENLACE DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN**, en fecha 31-treinta y uno de agosto del año en curso, notificó al particular la respuesta a su solicitud de información, en la que medularmente expuso que:

*"...Respecto a la Política de Riesgo a la Administración de los instrumentos de inversión del "Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la UANL", el artículo 40 del Reglamento del Plan del mismo fin a la letra menciona que el Comité Técnico fijará los mecanismos que sean necesarios para asegurar el correcto manejo y salvaguarda, no asumiendo riesgo de carácter especulativo, debiéndose tomar las medidas pertinentes para protegerlo de la inflación, devaluaciones y cualquier tipo de inversión no rentable. Así mismo hago de su conocimiento que dicha información es generada por el Departamento de Tesorería General de esta institución..."*

**III.-** Que en fecha 02-dos de noviembre del año 2011-dos mil once, el **C. OCTAVIO JOSÉ ALONSO URRUTIA**, promovió procedimiento de inconformidad ante esta Comisión en contra del **RECTOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN**, presentando las argumentaciones lógico-jurídicas que consideró adecuadas y apropiadas al presente caso, las cuales se transcriben en su parte conducente:

*"...SE SOLICITÓ INFORMACIÓN DE POLÍTICA DE RIESGOS DEL FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE LOS TRABAJADORES DE LA UANL, EN CUANTO AL PORCENTAJE MÁXIMO PERMITIDO PARA INVERTIR LOS RECURSOS DEL FONDO EN UNA SOLA EMISIÓN, DONDE LA RESPUESTA ES*

*SÓLO UN NÚMERO EN CASO DE EXISTIR TAL POLÍTICA PRUDENCIAL, COMO 5, 8, ETC. ...QUE SE DE RESPUESTA A LA PREGUNTA Y NO SE AVADA CON PALABRAS QUE NO CONTESTAN LO QUE SE LES PREGUNTA..."*

El promovente se sirvió anexar a su procedimiento de inconformidad, lo siguiente:

Único.- Archivo electrónico que contiene el oficio UETAI-206/2011, de fecha 31-treinta y uno de agosto de 2011-dos mil once, mismo que contiene la respuesta emitida por el sujeto obligado con motivo de la solicitud de información que le fue planteada.

IV.- Que el día 02-dos de noviembre de 2011-dos mil once, el Comisionado Presidente de este Organismo Autónomo se turnó a sí mismo como Comisionado Ponente del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 130, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, asignándosele al presente asunto el número de expediente 091/2011.

V.- Atendiendo el escrito de inconformidad interpuesto por el particular, y cuanto más consta en autos; de conformidad con lo establecido por los artículos 87, 92 primer párrafo, 93 segundo párrafo, y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, se somete el proyecto de resolución a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente; y

#### CONSIDERANDO:

**Primero:** Esta Comisión es competente para conocer sobre el presente procedimiento de inconformidad, en términos de lo preceptuado por el artículo 6, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 87, 92 primer párrafo, 93 segundo párrafo y 104, fracción I, incisos a) y c), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 19-diecinueve de julio del 2008-dos mil ocho.

**Segundo:** En el presente considerando por tratarse de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, y en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes, lo aleguen o no, se analizará si en este caso particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia que a la letra dice:

"No. Registro: 912,948

Jurisprudencia  
Materia(s): Civil  
Sexta Época  
Instancia: Tercera Sala  
Fuente: Apéndice 2000  
Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN  
Tesis: 6  
Página: 9

**ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.**- *La improcedencia de la acción, por falta de uno de sus requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción.*

*Sexta Época: Amparo civil directo 5587/51.-Dean Eaton Mary y coag.-4 de febrero de 1953.-Unanimidad de cuatro votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo civil directo 1944/54.-Lozano Salvador.-2 de agosto de 1954.-Cinco votos.-Ponente: Gabriel García Rojas. Amparo directo 5150/54.-Miguel Hernández Ramírez.-9 de febrero de 1956.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Gilberto Valenzuela. Amparo directo 5093/56.-Ángela Carreón de Torres.-24 de junio de 1957.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Gabriel García Rojas. Amparo directo 2753/60.-Jaime Manuel Álvarez del Castillo.-3 de julio de 1961.-Cinco votos.-Ponente: Gabriel García Rojas. Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Primera Parte, página 6, Tercera Sala, tesis 6."*

En ese orden de ideas, de las constancias que integran el presente juicio, esta Comisión estima que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción I del artículo 133, de la Ley de la materia, en virtud de las siguientes consideraciones.

En primer lugar, conviene transcribir el contenido íntegro del mencionado numeral 133, el cual es del tenor siguiente:

*"Artículo 133.- El procedimiento de inconformidad será desechado por improcedente cuando:*

***I.- Sea extemporáneo;***

*II.- La Comisión haya conocido anteriormente del procedimiento de inconformidad contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;*

*III.- Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;*

*IV.- La Comisión no sea competente; o*

*V.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el particular." Énfasis añadido.*

Al respecto, el artículo 126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, refiere lo siguiente:

*"Artículo 126.- El procedimiento deberá interponerse dentro de los diez días siguientes a la notificación correspondiente o en su caso, a partir del momento en que hayan transcurrido los términos establecidos para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información o de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, supuestos en que bastará que el solicitante acompañe al recurso el documento que prueba la fecha en que presentó la solicitud."*

Del anterior artículo se desprende que el procedimiento de inconformidad debe interponerse dentro de los diez días siguientes a la notificación correspondiente o en su caso, a partir del momento en que hayan transcurrido los términos establecidos para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información o de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales.

En el caso que nos ocupa, teniendo a la vista la inconformidad y su anexo, específicamente el archivo electrónico que refiere al oficio UETAI-206/2011, se advierte que la solicitud de información fue recibida por el sujeto obligado el día 19-diecinueve de agosto de 2011-dos mil once; asimismo, se aprecia que dicha solicitud de información fue respondida en fecha 31-treinta y uno de agosto de 2011-dos mil once; por lo tanto el particular tenía a partir del día 01-uno de septiembre del mismo año, 10-diez días hábiles para inconformarse de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, lo que en el presente caso fue hasta el día 14-catorce de septiembre del año en curso, descontándose los días 03-tres, 04-cuatro, 10-diez y 11-once, al considerarse inhábiles por haber sido sábados y domingos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 sexto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León y 49 del Reglamento interior de este organismo autónomo.

Por tanto, de los hechos antes mencionados se desprende que no se cumplió la hipótesis normativa concerniente a interponer el procedimiento de inconformidad dentro de los diez días siguientes a la notificación de la respuesta a la solicitud de información, tal y como lo señala el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado; en tal virtud, esta Comisión, de conformidad con lo que dispone la fracción I, del artículo 133 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información del Estado, tiene a bien **DESECHAR POR EXTEMPORÁNEO** el procedimiento de inconformidad interpuesto por el particular en atención a las razones y fundamentos de carácter legal referidos con antelación; dejando a salvo los derechos del **C. OCTAVIO JOSÉ ALONSO URRUTIA**, por si es su deseo realizar una nueva solicitud de información ante la autoridad señalada como responsable, debiendo observar los términos previstos en la Ley de la materia.

Por otra parte, téngase al compareciente por señalando como correo electrónico para los efectos de oír y recibir notificaciones el siguiente: octavioalonsou@gmail.com; lo anterior, de conformidad con lo que dispone la fracción III del artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de esta Comisión;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Con fundamento en el artículo 6, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 3, 87, 104, fracción I, 130, 131 fracción I, y 133 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, **SE DESECHA POR EXTEMPORÁNEO** el procedimiento de inconformidad interpuesto por el **C. OCTAVIO JOSÉ ALONSO URRUTIA** en contra del **RECTOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN**, en atención a los lineamientos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, notifíquese el presente fallo al particular por correo electrónico.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, aprobado por unanimidad de votos del Comisionado Presidente, Licenciado **SERGIO ANTONIO MONCAYO GONZÁLEZ**, el Comisionado Vocal, Licenciado **GUILLERMO CARLOS MIJARES TORRES**, y el Comisionado Vocal, Licenciado **RODRIGO PLANCARTE DE LA GARZA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de esta Comisión, celebrada en fecha 09-nueve de noviembre de 2011-dos mil once, firmando al calce para constancia legal.-



---

**LIC. SERGIO ANTONIO MONCAYO GONZÁLEZ**  
COMISIONADO PRESIDENTE



---

**LIC. GUILLERMO CARLOS MIJARES TORRES**  
COMISIONADO VOCAL



---

**LIC. RODRIGO PLANCARTE DE LA GARZA**  
COMISIONADO VOCAL

LA PRESENTE HOJA DE FIRMA FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN APROBADA POR EL PLENO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 09-NUEVE DE NOVIEMBRE DE 2011-DOS MIL ONCE, DENTRO DEL EXPEDIENTE 091/2011, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO DE INCONFORMIDAD PROMOVIDO POR EL C. OCTAVIO JOSÉ ALONSO URRUTIA EN CONTRA DEL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN, QUE VA EN 06-SEIS HOJAS.